

**DECRETO**                      **Nº**                      **1160/2022**  
**CRESPO (E.R.), 28 de Diciembre de 2022**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo Nº 3.461/2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 02 de Diciembre de 2022, la Sra. Vanina del Carmen Schrooh, DNI 24.899.442, Subdirectora de Empleo y Emprendedurismo del Municipio, interpuso Reclamo Administrativo ante la Municipalidad de Crespo por destrucción total del vehículo de su propiedad, Peugeot 206, dominio HFF-289.

Que fundó su reclamo, manifestando que el día 09 de septiembre del corriente, un tractor marca Massey Ferguson propiedad municipal, embistió el vehículo de su propiedad que se encontraba regularmente estacionado sobre la acera este de calle San Martin entre Independencia y Estrada y del que resulto la destrucción total según peritaje de su compañía de seguro, -Sancor Seguros.

Que la mencionada compañía, tasó la indemnización por la destrucción total del automotor, en la suma de PESOS UN MILLON OCHENTA MIL, (\$1.080.000) con más la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS, (\$7.500) en concepto de gastos de gestoría para dar de baja el vehículo.

Que la reclamante expresó que la responsabilidad por los daños sufridos recae expresamente en cabeza de la Municipalidad de Crespo por ser titular de la cosa dañosa y que en virtud de tal responsabilidad, no debería sufrir ningún detrimento patrimonial como consecuencia del siniestro, máximo aún, cuando es la compañía Sancor Seguros quien realiza la oferta de indemnización referida.

Que según presupuesto extendido por la agencia GMA Autos, el valor estimado del automotor asciende a la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 1.650.000).

Que los gastos efectuados para proceder la baja de la unidad destruida, fueron de PESOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$15.496) conforme recibo y presupuesto que se acompaña.

Que la Sra. Schrooh manifestó que no pretende obtener ninguna ventaja personal, sino que reclama recuperar el valor total de lo que cotiza un auto de las mismas características en el mercado.

Que por ello, solicitó al Municipio que abone la diferencia de dinero existente entre la propuesta de su compañía de seguro y el valor de mercado, para poder adquirir un automotor de similares características.

Que en fecha 09 de septiembre, desde el Municipio se realizó la denuncia correspondiente al siniestro, ante el Instituto del Seguro, y en fecha 06 de diciembre se corrió traslado del reclamo interpuesto por la Sra. Schrooh, a los efectos que tomen conocimiento y procedan al efectivo pago de la diferencia de dinero existente entre la propuesta de Sancor Seguros y el valor de mercado.

Que en fecha 19 de diciembre, el Instituto del Seguro informó que no asumirá el pago del monto reclamado, atento a que: 1) El IAPSER responde hasta la suma que fija la compañía de seguro del asegurado (en el caso de marras SANCOR SEGUROS), 2) El reclamante no puede accionar contra las dos compañías de seguro (la propia y la del responsable del daño) y 3) El IAPSER no indemniza los daños sufridos por las personas en relación de dependencia laboral con el asegurado o el conductor en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Que atento a lo expuesto, y a que el Municipio es titular de la cosa dañosa - tractor marca Massey Ferguson-, la Asesoría Legal y Técnica entiende que, los daños por actividades riesgosas o peligrosas constituyen un supuesto fundamental de la teoría del riesgo creado y como tal importa un supuesto de atribución objetiva de responsabilidad.

Esta teoría, postula que toda persona que introduce un riesgo que potencia la probabilidad de causar perjuicios a los bienes materiales o inmateriales del resto de sujetos de la sociedad, tiene el deber legal de controlarlos y garantizar que los menoscabos no se concreten o materialicen, ya que si ello sucede deberá de resarcirlos, con absoluta prescindencia de si su actuar fue o no diligente.

Que el régimen legal del art. 1757 del CCCN prescribe que: *“Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.”*

Que las cosas pueden ser riesgosas: a) por su propia naturaleza, esto es, cuando, conforme a su estado natural, constituyen un peligro potencial para terceros; o b) cuando la cosa, que no es peligrosa o riesgosa por su naturaleza, ve potenciada esa aptitud para generar daños por la propia conducta del responsable que multiplica, aumenta o potencia las posibilidades de dañosidad.

Que la responsabilidad es, en estos casos, objetiva, es decir que la conducta subjetivamente reprochable del agente es irrelevante a los fines de imputarle responsabilidad. El factor de atribución aplicable es el riesgo. Por ende, para eximirse de responsabilidad, el sindicato como responsable deberá acreditar la causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, de un tercero por el cual no debe

responder o el caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1722, 1729, 1730 y 1731 CCyC). Partiendo de esa premisa, a la víctima le bastará con acreditar el contacto material entre el hecho de la cosa y el daño, para que surja la presunción de adecuación causal, es decir, que el accionar de la cosa viciosa o riesgosa fue la que, conforme el curso normal y ordinario de los acontecimientos, produjo el resultado.

Que el art. 1757 del CCyC dispone expresamente que la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad reputada riesgosa no funciona como una eximente del deber de responder. Este principio es fundamental pues, como es sabido, en general la utilización de cosas riesgosas por su naturaleza es admitida por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, utilización de automotores). Por ende, la sola utilización de la cosa no es en sí mismo un hecho ilícito, pero se volverá tal cuando el accionar de esta última ocasione un daño a un tercero (art. 1717 CCyC).

Que el art. 1758 del CCyC establece que *“El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial”*.

Que la norma en análisis establece la legitimación pasiva en materia de daños ocasionados con cosas viciosas o riesgosas o actividades riesgosas. En cuanto al dueño de la cosa que ocasiona el daño, es aquel que ostenta la titularidad de dominio, en los términos del art. 1941 CCyC. Por ende, será dueño de una cosa mueble registrable quien cuente con la inscripción registral pertinente (art. 1892 CCyC). Es guardián de la cosa quien ostenta su uso, control y dirección.

Que el art. 1740 del CCyC, establece que *“La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. ...”*.

Que la reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN).

Que la CSJN tiene dicho, al respecto: *“la indemnización debe ser integral o justa (...) ya que si no lo fuera y quedara subsistente el daño en todo o en parte, no existiría indemnización”*. La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual

sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible.

Que el resarcimiento tiende entonces a borrar los efectos del acto dañoso, de modo que todo suceda como si el hecho ilícito nunca hubiera tenido lugar.

Por ello, correspondería hacer lugar al pago de la suma de Pesos OCHOCIENTOS MIL (\$800.000) en concepto de diferencia entre el monto abonado por la compañía de seguro SANCOR SEGUROS, gastos de gestoría para trámites administrativos (baja del vehículo destruido y transferencia del nuevo vehículo a adquirir) y gastos de movilidad, de acuerdo a lo solicitado por la Sra. Vanina del Carmen Schrooh, DNI 24.899.442.

Que este Departamento Ejecutivo comparte en un todo el criterio de la Asesoría Legal y Técnica, haciéndolo suyo.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que la Constitución de Entre Ríos y la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, otorgan al Departamento Ejecutivo Municipal.

Por ello y en uso de sus facultades  
EL PRESIDENTE MUNICIPAL  
**DECRETA:**

**Art.1º.-** Hágase lugar al reclamo interpuesto por la Señora Vanina del Carmen Schrooh, DNI 24.899.442 y dispónese el pago único, total y definitivo, bajo la condición resolutoria de que la reclamante renuncia a todo tipo de reclamo posterior en relación al requerimiento que efectuara mediante el Expediente Administrativo N° 3.461/2022, de la suma de Pesos OCHOCIENTOS MIL (\$800.000) en concepto de diferencia entre el monto abonado por la compañía de seguro SANCOR SEGUROS, gastos de gestoría para trámites administrativos (baja del vehículo destruido y transferencia del nuevo vehículo a adquirir) y gastos de movilidad.

**Art.2º.-** Impútase la erogación que demande el cumplimiento de la presente a:  
Finalidad 02 – Función 90 – Sección 01 – Sector 01 – Partida Principal 02 – Partida Parcial 20 – Partida Sub-Parcial 10.

**Art.3º.-** Envíese copia del presente a Asesoría Legal y Técnica, a Suministro, Tesorería, Administración Fiscal y Tributaria y a Contaduría, a sus efectos.

**Art.4º.-** Notifíquese con copia del presente al interesado.

**Art.5º.-** Dispónese que el presente será refrendado por el Secretario de Economía, Hacienda y Producción.

**Art.6º.-** Comuníquese, publíquese, etc.